

Sentencia: 00469 Expediente: 15-017880-0007-CO
Fecha: 15/01/2016 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Nancy Hernández López
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

Sentencia Relevante

[Contenido de interés 1](#) (Relevante)

* 150178800007CO *

Exp: 15-017880-0007-CO Res. N° 2016000469

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **15-017880-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 001]**, cédula de identidad [VALOR 001], casado una vez, vecino de Coronado, chofer de autobús contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA FISCALIA DE GOLFITO, JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE GOLFITO.-**

Resultando:

1.-

Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 1 de diciembre de 2015 el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Policía de Control de Drogas y manifiesta que a las 08:55 hrs. de 27 de noviembre de 2015 fue abordado por oficiales de la Policía de Control de Drogas en el sector de Río Claro, quienes le indicaron que debía detener el autobús placas 399543 de la Compañía Panamá Expreso al lado de la carretera, para realizar una revisión. A las 10:30 hrs. de ese día, luego de requisar del autobús y encontrar una caja con objetos varios en el interior del valijero, los oficiales de policía procedieron a detenerlo y esposarlo con las manos hacia atrás, junto con el otro chofer del autobús. Luego, lo esposaron a un poste delante de todos los pasajeros y personas que deambulaban por el sitio, lo que estima una actuación denigrante. A las 14:00 hrs. se apersonó al lugar un Defensor Público, quien le realizó una requisa personal y, a las 18:00 hrs. de ese mismo día, fueron trasladados en una patrulla hasta las celdas del Organismo de Investigación Judicial en Ciudad Neily. Alega que a las 07:00 hrs. del día siguiente, se le informó que sería trasladado a las celdas en los Tribunales de Justicia en Golfito. Posteriormente, a las 09:57 hrs. de 28 de noviembre anterior, se le tomó su declaración y no fue sino hasta las 14:06 hrs. de ese día, que fue puesto a la orden del Juez encargado de la causa No. 15-001007-455-PE. Aduce que en la resolución dictada por el Juez se estableció que la detención del tutelado había sido ilegítima, debido que no existía una noticia criminis que la sustentara. Acusa que desde las 10:30 hrs. del 27 de noviembre y hasta las 15:30 hrs. del 28 de noviembre pasado, fue privado, ilegítimamente, de su libertad. Solicita se declare con lugar el recurso.

2. Allan Solano Aguilar, Director General de la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública rindió el informe de ley y manifestó que el 26 de noviembre del 2015, los Oficiales de la Policía de Control de Drogas No Autorizadas y Actividades Conexas, señores Víctor Echavarría Benavidez y Jaikel Valle Tenorio, realizaban sus funciones en el puesto de revisión policial ubicado en Puntarenas, Golfito, denominado "Kilómetro 35" y aproximadamente las 08:55 hicieron la señal de alto al bus de la empresa de transportes internacionales Expreso Panamá (con placas panameñas número 399S43) que viajaba con dirección Paso Canoas-San José. Los oficiales se identificaron como tales y solicitaron documentos de identidad al conductor del autobús ya otra persona quien fungía como un segundo conductor los cuales fueron identificados como RAFAEL ANGEL MURILLO JIMENEZ, costarricense, cédula de identidad 1-830-587, y DAGOBERTO TENORIO JIMENEZ, también costarricense, cédula de identidad 1-934-931 y los documentos del autobús. Los oficiales notaron que ambos conductores actuaban en forma nerviosa y con un alto grado de ansiedad, por lo que se les solicitó que descendieran del autobús y se les consultó si tenían inconveniente en que se realizara una revisión minuciosa del vehículo con el fin de descartar

algún ilícito en el autobús, a lo cual ambos conductores accedieron y el conductor firmó el acta de consentimiento de revisión de autobús. En el autobús viajaban 34 pasajeros de distintas nacionalidades y los oficiales les solicitaron descender del autobús con sus respectivos equipajes. Una vez que todos los pasajeros descendieron del autobús, se procedió a leer y explicar el ACTA DE CONSENTIMIENTO DE REGISTRO DE VEHÍCULO al conductor, señor Rafael Ángel Murillo Jiménez, a quién además se le explicaron los alcances legales y la finalidad del registro, a todo lo cual indicó entender y aceptar, dejando como constancia de ello su firma en el acta. En el guardabarros delantero izquierdo del autobús, por la parte interna, se localizaron varias bolsas color negro y dentro de éstas, cajas de cartón las cuales se procedieron a extraer para revisar su contenido. En su interior había utensilios para la preparación y el consumo de drogas. El Oficial Víctor Echavarría Benavidez puso en conocimiento de lo anterior vía telefónica al jefe del Departamento Regional de Corredores, Lic. Milton Chaves Araya, quien lo hizo del conocimiento de la Licenciada Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito. Esta última ordenó la detención de los conductores del autobús, delegó todos los actos materiales de Registro, Requisa y Secuestro en esta Policía y además, ordenó que una vez finalizado el registro del bus se dejara a las órdenes de la empresa Expreso Panamá y los pasajeros continuaran su viaje. La Licenciada Sánchez Bolaños indicó que se comunicaría con la Defensa Pública, siendo que minutos después el Lic. Emanuel Retana Ramírez, reportó que se haría presente al lugar. De inmediato Oficial Víctor Echavarría Benavidez le indicó a los señores Rafael Ángel Murillo Jimenez y Dagoberto Tenorio Jimenez que quedaban detenidos por infracción a la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Legitimación de Capitales, Actividades conexas y Financiamiento al Terrorismo, Ley No. 8204 y sus reformas, en la modalidad de transporte de máquinas y accesorios para la comisión de delitos tipificados, previstos y sancionados" y procedió con la lectura y explicación de los derechos constitucionales que les asistían, quedando en calidad de detenidos al ser aproximadamente las 09:30 horas del 26 de noviembre del 2015. A las 12:10 horas del 26 de noviembre del 2015, se apersonaron al lugar de los hechos los Oficiales de la Policía de Control de Drogas Licenciado Milton Chaves, Araya, Marco Navarro León y Lizeth Quirós Gamboa, además del representante de la Defensa Pública de Golfito, Licenciado Emanuel Retana Ramírez, quien asumió la representación de los detenidos. Al ser las 12:17 horas del 26 de noviembre del 2015, se dio inicio con la confección del "Acta de Inspección, Registro y Secuestro" bajo la dirección funcional de la Licenciada Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito. Se explicó a los señores Rafael Ángel Murillo JJiménez y Dagoberto Tenorio Jiménez, sobre la necesidad de inspeccionar todas las cajas localizadas en el autobús por parte de los oficiales de la Policía de Control de Drogas, ya que se podía estar transportando utensilios para la preparación y consumo de drogas pues el Oficial de la Policía de Control de Drogas, Jaikel Valle Tenorio, al realizar la revisión del autobús propiamente en la parte interna del guardabarros delantero izquierdo, localizó y extrajo tres bolsas color negro conteniendo una caja de cartón cada una y acto seguido se abrió una de las bolsas por parte de los Oficiales de la Policía de Control de Drogas, Víctor Echavarría y Jaikel Valle Tenorio, localizando en el interior de éstas utensilios para la preparación y el consumo de drogas. Se procedió con la revisión de la primera caja, la cual tenía en su interior cajas más pequeñas con picadoras: Cuatro cajas con el logotipo "Tobacco Chopper" las cuales contienen en su interior cada una seis picadoras a batería, para un total de veinticuatro picadoras. Una caja negro con amarillo con el logotipo "Mini Grinder" la cual contiene en su interior veinticuatro picadoras. Una caja negra con el logotipo "Handmuller" la cual contiene en su interior doce picadoras. Una Caja de varios colores con el logotipo de "Herb Grinders" conteniendo en su interior doce picadoras. Una caja de varios colores con el logotipo "Bob Marley Grinder", la cual contiene en su interior veinticuatro picadoras. Una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior veintiocho picadoras color plateado. Una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior veintisiete picadoras color plateado. Para un total de ciento cincuenta y una picadoras. Continuando con la revisión de la primera caja de cartón se localizó en su interior seis cajas color negro con el logotipo "Fantasía" las cuales contenían cada una diez cajas pequeñas color negro con esencias herbales saborizadas marca "Hookah Flavor" para un total de sesenta cajas. Todo lo anterior se fijó, embolsó y etiquetó con una boleta de cadena de custodia, como evidencia número uno. Se procedió a revisar la segunda caja de cartón, la cual contenía en su interior veinticuatro cajas azules, con el logo "Mask bong", conteniendo cada una, una máscara color negro y una pipa plástica, mismas que son utilizadas para el consumo de marihuana. Todo lo anterior se fijó, embolsó y etiquetó con una boleta de cadena de custodia, como evidencia número dos. Continuando las diligencias se procedió con la revisión de la tercera caja de cartón, la cual contenía en su interior una bolsa plástica transparente la cual contenía, a su vez, otras ochenta bolsas color rojo con azul con el logotipo "Smoking Filter" con cien filtros cada una para Fumado. Dentro de la misma caja se localizaron cincuenta cajas las cuales contenían en su interior papel para fumado. Todo lo anterior se embolsó y etiquetó con una boleta de cadena de custodia, como evidencia número tres. Al ser las 14:55 horas del 26 de noviembre del 2015 y bajo la dirección funcional de la Lic. Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito, los oficiales de la Policía de Control de Drogas, Víctor Echavarría Benavides y Jaikel Valle Tenorio, iniciaron la requisa corporal de los señores Dagoberto Tenorio Jiménez y Rafael Ángel Murillo Jiménez, siendo que todos los objetos personales de los detenidos fueron revisadas en presencia del representante de la Defensa Pública de Golfito, Lic. Emanuel Retana Ramírez. Asimismo, fueron fijadas en video, debidamente embalsadas, etiquetadas y selladas con boletas de control de evidencia y cadena de custodia de la Policía de Control de Drogas, quedando en custodia del oficial Marco Navarro León, finalizando las diligencias a las 16:35 horas del 26 de noviembre del 2015. Posteriormente, los señores Rafael Ángel Murillo Jiménez y Dagoberto Tenorio Jiménez, por orden de la Licenciada Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito, Fueron remitidos por la Fuerza Pública de Golfito hasta las celdas del Organismo de Investigación Judicial en Ciudad Nelly. En cuanto a la detención de los imputados indican que en virtud del hallazgo previamente descrito, se procedió con la debida notificación al Ministerio Público de Golfito, representado por la Fiscal Lic. Alejandra Sánchez Bolaños, que tomó la dirección funcional del caso y

ordenó la detención del conductor y del recurrente. La Fiscalía delegó los Oficiales de la realización de todas las acciones materiales necesarias. Ambos detenidos fueron trasladados a lo interno de las instalaciones del puesto de control, a la sombra y sentados contiguo a los objetos encontrados para que tuvieran visibilidad de las diligencias. Asimismo, la manera en que fueron esposados el conductor y el recurrente (manos atrás) es de protocolo habitual por parte de las autoridades policiales del país durante el ejercicio de las diligencias policiales por razones de seguridad de todos los actuantes incluyendo a los detenidos, sin embargo posteriormente tanto el conductor como el recurrente fueron esposados manos adelante por las razones que se dirán. De acuerdo a los Oficiales actuantes, el recurrente alegó en un momento determinado haber sido sufrido un accidente de tránsito por lo que le dolía el hombro y por ende, estar esposado manos atrás, le producía dolor. Ante dicha circunstancia, se le explicó al recurrente que la única opción posible para poder esposarlo con las manos adelante era con la estructura metálica de por medio, ya que las medidas de seguridad establecidas por protocolo así lo exigen, siendo que el mismo recurrente aceptó dicha condición con el fin de poder paliar el dolor de la lesión. Asimismo, como bien se indica en el informe policial, al ser las 12.10 horas se apersonó el Defensor Público, Lic. Emanuel Retana Ramírez, quien asumió la representación del conductor y su compañero, y al cual se le explicó la razón por la cual el recurrente estaba esposado y solicitó que también al otro detenido se le esposara de la misma manera con el fin de que ambos estuviesen más cómodos mientras se realizaban las diligencias policiales. Sobre la requisita personal de los detenidos. Solicitó se declare sin lugar el recurso.

3.-

La Fiscal de Golfito Indira Aguilar Villalobos, Fiscal Auxiliar de Golfito rindió el informe de ley y manifestó que en esa Fiscalía se tramitó el expediente número 15-001007-455-PE causa seguida contra Dagoberto Tenorio Jiménez y Rafael Ángel Murillo Jiménez por el delito de Transportes de Accesorios para la Comisión de Delitos Tipificados en la Ley 8204(art. 73 de la Ley 8204), en virtud del informe policial de la Policía Control de Drogas IP-DRCN-038-2015 el cual fue recibido por la Licda. Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal Coordinadora de este despacho el 27 de noviembre de 2015 a las 07:30 horas. Una vez que se recibe dicho informe se procede de inmediato a realizar la declaración indagatoria de ambos imputados, ya que estas personas se encontraban detenidas desde el día anterior 26 de noviembre de 2015 por orden de la Licda. Alejandra Sánchez Bolaños y se requería resolverse la situación jurídica de los imputados. Acota que las diligencias realizadas en fecha 26 de noviembre de 2015 y las disposiciones referentes al caso y a la detención de los señores Tenorio Jiménez y Murillo Jiménez fueron por orden de la Fiscal Licda. Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal Coordinadora de este despacho, en virtud de que para esa fecha la misma se encontraba disponible. Indica que al ser las 13:36 horas del día 27 de noviembre de 2015 la Fiscal realizó la solicitud de prisión preventiva ante el Juzgado Penal de Golfito, siendo rechaza de plano por parte de Lic. Fernando Ramírez Serrano, quien incluso dictó Sentencia de Sobreseimiento Definitivo por la existencia de una Actividad Procesal Defectuosa de Carácter Absoluta y por atipicidad de los hechos, dejando de esta forma en libertad a los imputados sin ningún tipo de medida cautelar. Resolución que fue apelada en el acto por el Ministerio Público. El 6 de junio (sic) de 2015 al ser las 10:55 horas la suscrita presentó ante el Tribunal de Juicio de Golfito escrito para que se desistiera de la acción recurrida.

4.-

El Juez Penal de Golfito rindió el informe de ley y manifestó que El Lic. Fernando Ramírez Serrano, Juez Penal de Golfito rindió el informe de ley y manifestó que el 27 de noviembre de 2015 a las 13:36 horas se realizó la audiencia de oral para conocer la solicitud de prisión preventiva gestionada por el Ministerio Público, dentro de la causa 15-001007-455-PE, por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, seguida contra Dagoberto Tenorio Jiménez y Rafael Ángel Murillo Jiménez, en perjuicio de La Salud Pública. Por resolución de las 14:06 horas resolvió: " se decreta actividad procesal defectuosa por existir un vicio de carácter absoluto, decretándose la nulidad de la actuación realizada el 26 de noviembre de 2015 por parte de la Policía de Control de Drogas cuando intervinieron a los encartados, y en consecuencia se declara ilegal toda la prueba obtenida por la PCD a raíz de dicha actuación. Así las cosas, de conformidad con los artículos 37 de la Constitución Política, 238, 239, 311 incisos b) y e), 312 y 313 del Código Procesal Penal, 73 de la Ley N° 8204 y 211 de la Ley General de Aduanas, al no existir prueba que sustenten los hechos endilgados a los imputados, así como al no estar adecuados a ninguna figura penal, se dicta sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados Dagoberto Tenorio Jiménez y Rafael Ángel Murillo Jiménez. Se ordena la inmediata libertad de los encausados Dagoberto Tenorio Jiménez y Rafael Ángel Murillo Jiménez y se ordena la devolución de todos elementos que les fueron secuestrados por la PCD, a excepción de las ciento cincuenta y una picadoras, las sesenta cajas de esencias herbales saborizadas Hookah Flavor, las veinticuatro máscaras " mask bong", las ochenta bolsas color rojo con azul con el logotipo "Smoking Filter" con cien filtros cada una para fumado, las cincuenta cajas de papel para fumado, los cuales deberán ser puestas a la orden de la Administración Aduanera para lo de su cargo."

Contra dicha resolución, la Licda. Indira Aguilar Villalobos, representante del Ministerio Público, presentó recurso de apelación. El 6 de enero del año en curso, a través de escrito presentado ante el Tribunal de Juicio de Golfito, la Licda. Indira Aguilar Villalobos, Fiscal, desistió del recurso de apelación planteado y solicitó se mantuviera el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal de Golfito. Solicitó se declare sin lugar el recurso en cuanto al Juzgado Penal de Golfito.

5.-

En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:**I.-**

Objeto del recurso. El recurrente alega que fue objeto de una detención ilegítima por parte de los oficiales de la Dirección de Control de Drogas que además lo tuvieron esposado a un poste, lo que constituye un trato cruel y degradante.

II.-

Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** El 26 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 8:55 horas los oficiales de la Policía de Control de Drogas Víctor Echavarría Benavidez y Jaikel Valle Tenorio, realizaban sus funciones en el puesto de revisión policial ubicado en Puntarenas, Golfito, denominado "Kilómetro 35" e hicieron la señal de alto al bus de la empresa de transportes internacionales Expreso Panamá (con placas panameñas número 399S43) que viajaba con dirección Paso Canoas-San José (informe del recorrido y documentación); **b)** Al chofer del autobús y quien lo acompañaba en condición de segundo chofer, señores Rafael Ángel Murillo Jimenez y Dagoberto Tenorio Jimenez respectivamente se les solicitaron sus documentos de identidad y la documentación del autobús y se les preguntó si accedían a que se realizara una revisión al autobús, a lo cual accedieron indicando su consentimiento y firmando el acta de consentimiento a revisión de vehículo (informe del recorrido y documentación); **c)** En el guardabarros delantero izquierdo del autobús, por la parte interna, se localizaron varias bolsas color negro y dentro de éstas, cajas de cartón las cuales se procedieron a extraer para revisar su contenido. En su interior había utensilios para la preparación y el consumo de drogas (informe del recorrido y documentación aportada); **d)** Los oficiales de la Policía de Control de Drogas informaron a los señores Murillo y Tenorio que quedaban detenidos por infracción a la "Ley sobre -Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Legitimación de Capitales, Actividades conexas y Financiamiento al Terrorismo, Ley No. 8204 y sus reformas, en la modalidad de transporte de máquinas y accesorios para la comisión de delitos tipificados, previstos y sancionados", quedando en calidad de detenidos a la orden de la

Fiscalía de Golfito al ser aproximadamente las 9:30 horas del 26 de noviembre del 2015 (informes de los recorridos y documentación aportada); **e)** Ambos detenidos fueron trasladados a lo interno de las instalaciones del puesto de control, a la sombra y sentados contiguo a los objetos encontrados para que tuvieran visibilidad de las diligencias. Fueron esposados (manos atrás), como es de protocolo habitual por parte de las autoridades policiales del país durante el ejercicio de las diligencias policiales por razones de seguridad de todos los actuantes. Sin embargo el recurrente manifestó que tiene una lesión en el hombro por lo que estar esposado manos atrás le produce dolor, por lo que ante dicha circunstancia, se le explicó que la única opción posible para poder esposarlo con las manos adelante era con la estructura metálica de por medio, ya que las medidas de seguridad establecidas por protocolo así lo exigen, siendo que el mismo recurrente aceptó dicha condición; **f)** a las 12:10 horas del 26 de noviembre del 2015, se apersonaron al lugar de los hechos los Oficiales de la Policía de Control de Drogas Lic. Milton Chaves, Araya, Marco Navarro León y Lizeth Quirós Gamboa, además del representante de la Defensa Pública de Golfito, Lic. Emanuel Retana Ramírez, quien asumió la representación de los detenidos y a las 12:17 horas del 26 de noviembre del 2015, se inició la confección del "Acta de Inspección, Registro y Secuestro" bajo la dirección funcional de la Licenciada Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito y se documentó el contenido de las tres bolsas de color negro (informe del recorrido y documentación aportada); **g)** A las 14:55 horas los oficiales de la Policía de Control de Drogas realizaron requisa corporal a los detenidos bajo la dirección funcional de la Fiscal del Ministerio Público y las diligencias terminaron a las 16:35 horas del 26 de noviembre de 2015; **h)** Los dos detenidos fueron remitidos a las Celdas del Organismo de Investigación Judicial en Ciudad Neily, por orden de la Lic. Alejandra Sánchez Bolaños, Fiscal del Ministerio Público de Golfito el 26 de noviembre de 2015 y el 27 de noviembre en horas de la mañana fueron trasladados a las celdas del Organismo de Investigación Judicial en Golfito; **i)** La Fiscalía Auxiliar de Golfito recibió declaración indagatoria a las 9:57 horas del 27 de noviembre de 2015 a Dagoberto Tenorio Jiménez y a las 10:58 horas del 27 de noviembre de 2015; **j)** La Fiscal Auxiliar de Golfito Lic. Indira Aguilar Villalobos puso a la orden del Juez Penal de Golfito a los imputados Rafael Murillo Jiménez y Roberto Tenorio Jiménez fueron, el 27 de noviembre de 2015 a las 11:24 horas (copia certificada del expediente 15-1007-455-PE) **k)** la audiencia de medidas cautelares se llevó a cabo a las 13:36 horas del 27 de noviembre de

2015 y por resolución de las 4:06 horas el Juez Penal de Golfito ordenó la inmediata libertad de Rafael Murillo Jiménez y Roberto Tenorio Jiménez (copia certificada del expediente 15-1007-455-PE);

III.-

La necesidad de existencia de indicio de comisión de delito para ordenar una detención. La condición esencial del artículo 37 constitucional de que al momento de ordenar la detención de cualquier persona exista indicio comprobado de que se ha cometido delito, exige más que una alusión genérica a las probanzas obtenidas en el curso de la investigación, ya que debe existir una concretización de las mismas, pues tratándose de la libertad, toda interpretación no restrictiva es inadmisibles, por lo que las autoridades públicas competentes, para proceder a la detención de cualquier persona, deben establecer, más allá de toda duda razonable, que en su caso existe indicio comprobado de que se ha cometido delito, y que la persona a la que se pretende detener ha tenido una participación delictiva, en los términos que lo exige la norma constitucional citada. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en afirmar que "la detención como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva" (véanse, entre otras, Sala Constitucional, sentencia sentencias número 3887-94 y 02805-98). En consecuencia, se puede decir que de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, se limita la posibilidad de detención las personas, específicamente a situaciones que estén relacionadas con la comisión de un delito. También se exige una orden escrita del juez que es más que un simple "tener a la orden", pues debe ser una resolución debidamente fundamentada, conforme con esta norma constitucional y al párrafo segundo del artículo 20 LJC. En el sentido apuntado, la Sala ha desarrollado una extensa y sólida jurisprudencia, que ha sido resumida en la sentencia 2008-17270 de las dieciséis horas y cuarenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la cual el Tribunal consideró:

"Esta Sala ha desarrollado en múltiples ocasiones el contenido de la libertad como derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas y derechos. Por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. Es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho -determinados por ley-, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos por las normas constitucionales o las leyes. De manera que, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución y subsecuentemente en la ley. De lo contrario, estaríamos ante una medida de carácter ilegal por ser violatoria del derecho fundamental a la libertad personal".

IV.-

En cuanto al plazo de la detención. En la sentencia número 2008-012028 de las 9:56 horas del 01 de agosto de 2008, precisó este Tribunal, respecto al plazo de detención:

"V.-

Sobre el plazo de veinticuatro horas y la situación jurídica de las personas sujetas a proceso penal. Asimismo, debe hacerse notar que el plazo de veinticuatro horas establecido en la norma de comentario, resulta de carácter perentorio a los efectos de que las personas detenidas sean puestas a la orden de la autoridad judicial competente, mas no para que la situación jurídica de las personas sujetas al proceso penal sea resuelta dentro de ese mismo plazo de veinticuatro horas. Es decir, el mandato constitucional del artículo treinta y siete refiere el plazo máximo por el que una persona puede encontrarse detenida y ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente, sin que ello se entienda como la posibilidad de efectuar una detención arbitraria – pues, justamente, le asisten y complementan las otras dos condiciones impuestas por el artículo constitucional-, pero deja de lado el plazo con que cuenta el juzgador competente para pronunciarse sobre la situación jurídica de la persona detenida (...)"

De allí que el referido numeral establece una garantía a favor de la persona detenida, al establecerse un plazo máximo o límite temporal, de forma tal, que la persona detenida debe ser puesta a la orden del Juez competente dentro de un término razonable que no puede exceder de veinticuatro horas.

V.-

Sobre el caso concreto. En el caso de estudio la Sala aprecia que la Policía de Control de Drogas el 26 de noviembre de 2015 realizó la revisión de un autobús en el Puesto de Control conocido como "Kilómetro 35" en la carretera interamericana y halló en la parte interna de uno de los guardabarros varias bolsas que en su interior contenían cajas con utensilios que según indica el recurrido sirven para la preparación y el consumo de drogas, por lo que los oficiales de la policía administrativa se comunicaron con la Fiscal de Golfito quien asumió la dirección

funcional del asunto y ordenó la detención de los señores Rafael Ángel Murillo Jiménez, conductor del autobús y Dagoberto Tenorio Jiménez, quien iba en el autobús como segundo chofer, y es el recurrente en este proceso. Del informe policial IP-DRC-038-2015 y el informe rendido por el Director de la Policía de Control de Drogas se desprende que aproximadamente a las 9:30 horas del 26 de noviembre del 2015 a los mencionados señores se les informó que quedaban detenidos por "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Legitimación de Capitales, Actividades conexas y Financiamiento al Terrorismo, Ley No. 8204 y sus reformas, en la modalidad de transporte de máquinas y accesorios para la comisión de delitos tipificados, previstos y sancionados", y la Fiscalía de Golfito les abrió causa numero 15-001007-0455-PE por el delito de Transporte de Accesorios para la Comisión de Delitos Tipificados en la Ley 8204 en perjuicio de la salud pública. Una vez realizadas una serie de diligencias en el lugar de la detención, que culminaron a las 16:35 horas del 26 de noviembre, por orden de la Fiscal de Golfito los encausados fueron trasladados a las celdas del Organismo de Investigación Judicial de Ciudad Neily, donde pasaron la noche y al día siguiente a las Celdas del Organismo de Investigación Judicial de Golfito. Una vez realizadas las declaraciones indagatorias, la Fiscalía puso a la orden del Juez Penal de Golfito a los imputados a las 11:24 horas del 27 de noviembre de 2015, y solicitó al referido Juez prisión preventiva como medida cautelar para los imputados, gestión que no fue aceptada por la autoridad competente en la audiencia de medidas cautelares celebrada a las 13:36 horas del 27 de noviembre de 2015, en la que el Juez Penal de Golfito, por resolución de las 14:06 horas del 27 de noviembre de 2015 entre otras disposiciones dictó sobreseimiento definitivo a favor de los imputados y ordenó su inmediata libertad. De lo anterior se colige que la detención de los amparados fue ordenada por el Ministerio Público y no por la policía administrativa como indica el recurrente, y que no resulta ilegítima en los términos del numeral 37 de la Constitución Política pues existió indicio comprobado de la comisión de un delito, a juicio de esa autoridad pública, independientemente de lo resuelto posteriormente por el Juez de Garantías a favor de los imputados, de allí que en cuanto a este extremo el recurso se declara sin lugar.

Con respecto a la garantía de ser puesto a la orden de Juez Competente en el plazo perentorio de 24 horas, la Sala aprecia la infracción del numeral 37 de la Constitución Política ya, que los señores Murillo Jiménez y Tenorio Jiménez, el aquí recurrente, fueron detenidos a las 9:30 horas del 26 de noviembre de 2015 y no fue sino hasta las 11:24 horas del 27 de noviembre que se recibió el documento "tener a la orden" N.564498 en la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial de Corredores, donde la Fiscal de Golfito pone a la orden del Juez Penal de esa ciudad los imputados, por lo que se excedió el plazo constitucionalmente previsto para ponerlos a la orden del Juez competente, de allí que en cuanto a este extremo el recurso debe ser estimado.

VI.-

En cuanto a las condiciones en que permaneció detenido el recurrente, cabe señalar que la dignidad del ser humano impone a la autoridad estatal un trato acorde con esa condición, y así lo consigna nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en derivar del artículo 40 de la Constitución Política, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, que la actividad del Estado no tiene porqué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana (sentencia No. 2012-003294 de las 9:10 hrs. del 9 de marzo de 2012).

VII. Sobre el uso de esposas.-

En anteriores oportunidades, esta Sala ha resuelto que la utilización de medidas de seguridad, como lo sería la utilización de las esposas, no resulta denigrante ni violatorio de los derechos fundamentales de los privados de libertad, siempre y cuando su utilización sea razonable, principalmente, con propósitos de seguridad institucional y la del propio individuo (ver sentencia 2003-02782 de las 14:40 horas del 8 de abril de 2003). Al respecto, se tiene por demostrado que oficiales de la Policía de Control de Drogas colocó esposas al recurrente luego de comunicarle tanto a él, como al otro imputado, quienes son chóferes de autobús del servicio Panamá San José, que habían sido detenidos por la supuesta comisión del delito de Infracción a la Ley de Sicotrópicos, aproximadamente a las 9:30 horas del 26 de noviembre de 2015, mientras se encontraban en el Puesto de Control de esa policía en el Kilómetro 35 de la Carretera Interamericana. Bajo juramento el Director de la Policía indica que los oficiales actuantes los trasladaron a lo interno de las instalaciones del puesto de control, a la sombra. En cuanto a la manera en que fueron esposados, en un primer momento se les inmovilizó manos atrás, como es de protocolo habitual por parte de las autoridades policiales del país durante las diligencias policiales, por razones de seguridad de todos los actuantes incluyendo a los detenidos. Posteriormente uno de los detenidos manifestó que tenía una lesión y que estar esposado manos atrás le producía dolor, por lo que se le indicó que la única opción era esposarlo manos hacia delante a un poste de perling, lo cual aceptó. Una vez que se apersonó el defensor público a representar a los detenidos, aproximadamente a las 12:10 horas dispuso esposar al otro imputado de la misma forma. Del informe rendido bajo juramento y la documentación aportada se desprende que las diligencias, que consistieron en el levantamiento de una acta de Inspección, Registro y Secuestro y dos actas de Requisa y Secuestro, terminaron a

las 16:40 horas, cuando por disposición de la Fiscalía de Golfito los imputados fueron trasladados a la celdas del Organismo de Investigación Judicial de Ciudad Nelly. Es criterio de la Sala que las condiciones en que permanecieron detenidos los imputados, esposados a un poste de perling por un período de siete horas, lesiona su dignidad. El amparado permaneció desde las 9:30 de la mañana del 26 de noviembre del 2015 hasta una hora no determinada con las manos hacia atrás, sentado en el interior del Puesto de Control de la Policía de Control de Drogas denominado "Kilómetro 35". Luego, se le inmovilizó con los brazos hacia delante, sujeto a un poste metálico hasta las 16:40 horas, mientras se realizaban diligencias de levantamiento del Acta de Inspección, Registro y Secuestro de Vehículo y Actas de Requisa y Secuestro, diligencias efectuadas por cuatro oficiales de la Policía de Control de Drogas bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en presencia del Defensor Público. No indican los recurridos razones o circunstancias que exigieran que el recurrente permaneciera esposado tantas horas, tales como la actitud violenta, agresiva, evasiva, tampoco se informa que los detenidos tuvieran historial de peligrosidad. En razón de lo anterior, estima la Sala que las condiciones en que permaneció detenido el recurrente en el Puesto de la Policía de Control de Drogas en el kilómetro 35 de la Carretera Interamericana, el 26 de noviembre de 2015 constituyó un trato cruel y degradante, por lo que el recurso debe ser estimado por este motivo, por la infracción del artículo 40 de la Constitución Política.

VIII.-

Finalmente, con respecto al Juzgado Penal de Golfito el recurso se declara sin lugar, pues sus actuaciones no lesionaron derecho fundamental alguno del recurrente.

IX. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso por la infracción del plazo establecido en el numeral 37 de la Constitución Política y por la vulneración del numeral 40 de la Constitución Política por las condiciones en que permaneció detenido el recurrente el 26 de noviembre de 2015. En cuanto a la ilegitimidad de la detención, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

	Ernesto Jinesta L. Presidente	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.
Jose Paulino Hernández G.		Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

PTP3VCG1E2O61

PTP3VCG1E2O61

EXPEDIENTE N° 15-017880-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/ salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/7/2017 03:01:46 p.m.

